

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA **SENTENCIA** PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

CLASE DE PROCESO: ACCION POPULAR

RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2010-00265-00 DEMANDANTE: NASSIR JAVIER JUNCO FLOREZ

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-MUNICIPIO DE

TURBACO-ELECTRICARIBE S.A. E.SP.-SURTIGAS S.A.

FECHA DE LA DECISION: NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2013.

DENÌSE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DE HOY, VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2013.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA





Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 79 /13

CLASE DE PROCESO:

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN:

13-001-33-31-012-2010-00265-00 NASSIR JAVIER JUNCO FLOREZ

DEMANDANTE: DEMANDADOS:

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- MUNICIPIO DE

TURBACO - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - SURTIGAS

S.A.

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por NASSIR JAVIER JUNCO FLOREZ en su propio nombre contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS encaminada a la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce al espacio público, el derecho a la seguridad y salubridad pública, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los artículos 82 de la Constitución Política y el artículo 4° de la ley 472 de 1998 literales d), g), y (I) respectivamente.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la accionante lo siguiente:

Que se declare que con la omisión en los trabajos necesarios, los demandados han violado los derechos e intereses colectivos, contenidos en la constitución política y demás leyes.

Que los demandados acaten inmediatamente la orden que el despacho le imparta

Que según lo dispone el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, se ordene el incentivo allí previsto entre 10 y 150 salarios mínimos a juicio del señor juez.

Que los demandados sean condenados en costas.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Relata el accionante que en la via que conduce al Municipio de Turbaco mas exactamente entre el barrio San José de los Campanos y la entrada a la Cerveceria Bavaria S.A., cruza un caño o pequeño arroyo sin ningún tipo de señalización, elementos de protección, ni canalización y el cual recibe las aguas que descienden del mencionado Municipio.

Narra el accionante que esta zona es de gran movimiento peatonal, debido a que en sus alrededores se localizan barrios como San José de los Campanos, Simón Bolívar, se encuentra la terminal de buses de Turbaco, instituciones educativas como el SENA y la Universidad Tecnológica de Bolívar, una bomba de gasolina, una sub estación de ELECTROCOSTA, y bodegas industriales, por lo que un desastre causaría muchos daños.



En dicho sector, es decir por donde circulan los arroyos, se encuentran ubicados una serie de postes de alumbrado público y conducción de líneas de energías y por debajo de estos circulan unas redes de gas, debido a la ola invernal que azota a Cartagena, estos arroyos han aumentado su cauce y han arrastrado toda clase de suciedad lo cual ha originado que en el terreno se presente un fenómeno de erosión progresiva, el cual está descubriendo las redes de gas y está debilitando los soportes de los postes.

Menciona el accionante que si bien se han realizado trabajos de refuerzos de los postes utilizando sacos de arena, guayas de acero e incluso otros postes como sostén estas son medidas que en vez de mejorar la situación se convierten en paños de agua tibia que no resuelven la situación y que la única solución definitiva es la reubicación de las redes, postes y la canalización del arroyo.

Siguiendo el curso del caño cuando este cruza por los barrios San José de los Campanos, y Simón Bolívar a juicio del accionante se convierte en un peligro para los derechos e intereses colectivos puesto que carece de algún tipo de señalización, baranda, u otro medio que indique o proteja del peligro que implica transitar por allí, además por la erosión del terreno circundante parte de los andenes presentan debilitamiento en sus cimientos, lo que ha ocasionado su destrucción parcial.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La accionante invoca como tales, los artículos 79 y 82 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, el artículo 97 de la Ley 769 de 2002 y la Ley 84 de 1989.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS presentó contestación de la demanda dentro del presente trámite procesal, el día 13 de septiembre de 2011, y en ella expreso, que frente a las consideraciones de la supuesta vulneración que hace el actor manifiesta su oposición por no presentar los elementos o supuestos esenciales de la acción popular frente a la accionada, toda vez que no se presenta acción u omisión por parte del distrito de Cartagena en vista de que el sector objeto de la presente acción es jurisdicción del Municipio de Turbaco, ente territorial que debe ser vinculado.

En consecuencia de lo anterior la demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones del actor que tengan relación directa con el Distrito de Cartagena, y solicita sean desestimadas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho toda vez que no ha existido por parte del distrito vulneración o amenaza de derecho colectivo alguno.

Por último la demandante presenta las siguientes excepciones;

- Inexistencia de la vulneración de los Derechos Colectivos.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Innominada o genérica.

SURTIGAS S.A. E.S.P. presenta escrito de contestación de la demanda de fecha 08 de febrero de 2013, en donde manifiesta que los hechos que pretende hacer valer el accionante fueron puestos en conocimiento de SURTIGAS el día 28 de enero del 2013, es decir tres años después de la presente la Acción Popular, por lo cual a la fecha para SURTIGAS esos hechos ya se encuentran superados toda vez que en la actualidad las tuberías que se



localizan en dicha zona se encuentran en perfecto estado y no están a la vista, ni afectan la seguridad del sector.

Aclara la apoderada de SURTIGAS que esta empresa, realizo los arreglos de la zona objeto de esta Acción Popular, es decir tapo la tubería descubierta por la erosión por su propia cuenta y por el deber reglamentario y legal que posee en cumplimiento de sus funciones mas no como consecuencia de la Acción Popular.

Aduce conjuntamente que no se encuentra lesionando o amenazando ningún Derecho Colectivo, por encontrarse actuando como la ley lo establece y que el hecho que aquí hoy se debate ya fue superado.

No se plantean excepciones.

Por su parte ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, allego contestación de la demanda el 05 de marzo del 2013, en donde se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer estas de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable, y en que en consecuencia de ello la presente demanda deberá ser denegada y la demandada ELECTRICARIBE debe ser absuelta por no estar vulnerando los derechos colectivos invocados por el accionante.

Informa al despacho la demandada que en el sector antes mencionado se han realizado diversos trabajos con los que cesó cualquier peligro o vulneración a derechos colectivos.

Plantea las siguientes excepciones;

- Cesación del peligro de los derechos presuntamente vulnerados
- falta de legitimación en la causa por pasiva
- excepción innominada.

El MUNICIPIO DE TURBACO, no aporto contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

El Distrito de Cartagena de Indias no presento alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

El Municipio de Turbaco no presento alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

SURTIGAS S.A. E.S.P. presenta alegatos de conclusión el día 27 de junio de 2013 en donde expone que de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y de lo recaudado en el periodo probatorio se ha podido observar que los hechos que aquí se debaten han sido superados ya que SURTIGAS con anterioridad a la vinculación a esta acción coloco diligentemente todas las medidas necesarias para mantener la seguridad del gasoducto, estando las redes en perfecto funcionamiento y protegidas.

Por su parte ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. allega dentro del término legal alegatos de conclusión el día 03 de julio de 2013 en donde alega que durante el curso de esta acción popular ha quedado demostrado que ELECTRICARIBE no se encuentra vulnerando derecho



fundamental alguno, ya que esta misma empresa con la finalidad de evitar cualquier perjuicio procedió a construir jarrillones que evitan la erosión del canal, de igual manera los postes de todo el sector fueron aplomados y asegurados con retenidas e incluso un poste fue reforzado con un sistema denominado pie de amigo que tiene como finalidad darle más estabilidad al poste y que no constituye ningún peligro para los transeúntes.

Adicional a ello señala que quedo demostrado con el testimonio de la señora ROSA ALICIA GUERRERO MATUTE que no existe peligrosidad respecto de la tubería de gas que pasa por el caño y los postes de energía que pasan por el sector. Por último solicita que sea absuelta del presente proceso por no existir violación de derecho colectivo alguno dentro de la presente Acción Popular.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 18 de noviembre de 2010 (fls. 1 al 10) siendo admitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2010 (fl. 15 al 17).

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2012 se resolvió vincular al Municipio de Turbaco en la presente acción (fl 136). Así mismo mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 se resolvió vincular al proceso a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y a SURTIGAS S.A. E.S.P. (fl 149)

El día 16 de abril de 2013 se celebra audiencia especial de pacto de cumplimiento y se pasa a la etapa probatoria (fl. 255 a 260)

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2013 se corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 155 numeral 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto sometido a su conocimiento.



SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Frente a las excepciones planteadas por las entidades accionadas DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, SURTIGAS S.A E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. ESP, encuentra el despacho que las mismas se fundan en argumentaciones propias de la defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tienen relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si los demandados vulneran o amenazan los derechos colectivos del goce al espacio público, el derecho a la seguridad y salubridad pública, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por no haberse ejercido las acciones necesarias tendientes a la reubicación de las redes, postes, señalización y la canalización del arroyo ubicado en sector de la vía que conduce al Municipio de Turbaco, frente a las instalaciones del Centro Comercial e Industrial de Ternera.

TESIS

En el presente caso, el accionante no cumplió con la carga procesal de demostrar que las entidades demandadas han incurrido en conductas que constituyan vulneración o amenaza de los Derechos Colectivos del goce al espacio público, el derecho a la seguridad y salubridad pública, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En este orden de ideas, las pretensiones del actor popular no están llamadas a prosperar, toda vez que, no basta enunciar el derecho colectivo aparentemente vulnerado basando su vulneración en circunstancias que no fueron probadas, ya que alegada la vulneración de estos derechos ha de estar ampliamente soportada en hechos claros, concretos, demostrados y jurídicamente soportados.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.



Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

g) La seguridad y salubridad públicas

I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Artículo 9o. Procedencia de las acciones populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Artículo 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Sobre el tema de la carga de la prueba en acciones populares se ha manifestado el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

"En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda. Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones



que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca." (Negrilla fuera de texto)

RELACION DE PRUEBAS

Revisado el acervo probatorio obrante dentro del plenario, este despacho encuentra las siguientes pruebas:

- Imágenes fotográficas aportadas por el demandante, se evidencia una tubería al descubierto y sacos de arena a su alrededor (fl 8-10)
- Oficio AMC-OFI 0025700-2012 del Distrito de Cartagena anexo con plano de levantamiento de coordenadas referente a los límites geográficos del sector relacionado, (fl 123-126)
- Ordenanza 15 de 2004 por medio de la cual se ratifican los límites entre el Municipio de Turbaco y el Distrito de Cartagena, anexo con mapa el cual contiene el limite trazado por dicha ordenanza en el sector que nos ocupa (fl. 139-143)
- Fotografías aportadas por SURTIGAS.(fl 157-161)
- Informe técnico con imágenes fotográficas por parte de ELECTRICARIBE en las que se observan los trabajos adelantados en el sector (fl 219-221)
- Oficio PMTB No 166 de 25 de abril de 2013 por parte de la Personería Municipal de Turbaco, en donde se manifiesta que en el archivo de la personería no se encontró ninguna queja o reclamo presentado por los moradores de los barrios San José de los Campanos o Simón Bolívar, anota además que estos, no hacen parte del Municipio y que al no hacerse precisión sobre la identidad de los otros barrios de los que solicita el informe es imposible rendir la información solicitada (fl.273)
- Oficio EPA-OFI-001020-2013 por medio del cual el EPA informa, que sector mencionado donde se ubica el caño o canal se encuentra ubicado por fuera del área de la jurisdicción del EPA CARTAGENA (fl.276-282)
- Inspección judicial realizada el treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) (fl 303 -305).
- Testimonio de ROSA ALICIA GUERRERO MATUTE, Ingeniera Electrónica de SURTIGAS (fl 326-327).

GENERALIDADES Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de

Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELLLAMORENO, radicación No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP).



1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 140 del CPACA.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Para el caso bajo examen, no hay duda que evidentemente, estamos en presencia de un asunto para cuya resolución procede la acción popular como mecanismo idóneo, pues se están cuestionando omisiones de la entidad pública accionada, que presuntamente han afectado derechos colectivos relacionados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998. Está más que decantado que la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Carta política, en concordancia con los artículos 1º y 2º de la Ley 472 de 1998, es un mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier persona natural o jurídica, autoridad pública o inclusive de particulares.

EL CASO CONCRETO

Señala el accionante que se están vulnerando los derechos colectivos de el goce al espacio público, el derecho a la seguridad y salubridad pública, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por no haberse ejercido las acciones necesarias tendientes a la reubicación de las redes de energia y gas, postes, señalización y la canalización del arroyo ubicado en sector de la vía que conduce al Municipio de Turbaco, frente a las instalaciones del Centro Comercial e Industrial de Ternera.

Teniendo en cuenta la procedencia de la acción popular la cual se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos, pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular. En virtud de ello es más que obvio que la carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

En el caso en concreto se observa que dentro del expediente el demandante aporta como pruebas unas fotografías sobre las supuestas irregularidades detectadas en el sector en



mención (fl 8 y ss), en donde se observan redes descubiertas, y sacos de arena como base de un poste de energía eléctrica, y un normal flujo de agua.

Por su parte SURTIGAS S.A empresa que fuere vinculada a este proceso, aporta una serie de fotografías que evidencian el cambio y la reparación que se surtió en dicho sector, no se aprecian tuberías descubiertas, ni sacos de arena sujetando ningún poste. (fl 157 y ss)

Así mismo ELECTRICARIBE S.A, empresa que también fuere vinculada a este proceso aporta informe técnico con imágenes fotográficas en donde manifiesta que en visita técnica se constato que en dicho sector o arroyo se realizaron trabajos como lo son un jarillon de piedra, aseguración de postes con retenidas, cimentación y la reubicación de los postes que se encontraban a la orilla de la vía. (fl. 219 y ss)

La señora ROSA ALICIA GUERRERO MATUTE, ingeniera electrónica rindió testimonio en donde entre otras cosas manifestó (...) PREGUNTADO: explique si lo sabe, de las obras adelantadas por Surtigas en el sector objeto de la acción popular con relación a la tubería de gas ubicada en la zona. CONTESTO: Surtigas junto con la empresa Transelca hizo reparaciones o mantenimientos correctivos sobre la infraestructura de gas natural que en ese momento se encontraba descubierta, la tubería fue tapada con relleno seleccionado y a su vez dicho lugar fue empedregado para evitar futuras situaciones de erosión de tierra, protegiendo de tal manera toda red de gas natural que pasara por el sitio y a su vez, evitando desbordes en el canal causados por movimientos de la tierra, el lugar en cuestión quedo en perfecto estado de operación (...).

En la inspección judicial realizada el 30 de mayo del año en curso en la zona debatida, observó el despacho que se encuentra un canal enmontado pero sin presencia de basuras y desechos sólidos, el ingeniero presente de AUTOPISTAS DEL SOL manifestó que en dichos tramos de la vía, aledaños al canal, se han adelantado trabajos de reforzamiento de la calzada con estructuras de concreto para evitar colapsos de las orillas del canal y de la carretera. También observo el despacho que los postes que sostienen las redes de energía se encuentran en buen estado, debidamente ubicados al borde del canal sobre una cimentación firme, las orillas del canal se encuentran reforzadas con piedras y cuentan con las correspondientes señalizaciones de precaución de la presencia de la tubería de gas subterránea, con avisos e hitos para garantizar la seguridad de la tubería. Aunque si bien es cierto se observa un poste el cual es soportado por otro poste que le sirve de apoyo, el despacho no cuenta con un apoyo probatorio que le permita inferir que tal situación es una amenaza para la seguridad de la colectividad.

Así las cosas, este despacho considera que en el asunto objeto de análisis el actor no aportó el material probatorio suficiente para demostrar la existencia de vulneración de los derechos colectivos invocados, por el contrario de las pruebas allegadas por los demandados, los estudios técnicos y testimonios realizados, llevan a la conclusión que si bien en dicho sector se encontraban algunos defectos o irregularidades estos con anterioridad a la vinculación a esta acción popular fueron reparados en virtud del cumplimiento de sus propias funciones.

Ahora bien el despacho aclara que dada la naturaleza preventiva de las acciones populares, no es necesario acreditar la existencia de un daño o perjuicio de los derechos o intereses colectivos cuya protección se solicita. Solo se requiere que exista una amenaza o riesgo de que esta amenaza se pueda producir; pero para lograr la prosperidad de la misma, se requiere demostrar que ese riesgo o amenaza es real. En caso contrario, las pretensiones carecen de vocación de prosperidad.

Así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:



(...) "la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia. "

(resalta la Sala).

Aunado lo anterior tenemos que en el caso en mención el actor popular basa sus argumentos en casos hipotéticos tal como consta en los hechos siete, y ocho de la demanda;

- (...) 7. el problema se agrava teniendo en cuenta los pronunciamientos del IDEAM, según el cual el fenómeno de la niña, o el enfriamiento del océano pacifico que provoca constantes y fuertes lluvias en toda la región del norte suramericano continuaran afectando el país (...)
- (...) 8. No se puede negar que las lluvias han de seguir iguales o incluso más fuertes, por lo que el terreno seguirá su proceso de erosión, causando con esto la caida de estos postes y en caso extremo y que Dios no lo permita el rompimiento de la red que conduce el gas, generando un gran escape de un gas altamente explosivo.

Como se puede observar basa el actor sus hechos en situaciones hipotéticas, es decir no existen estudios que determinen una amenaza real del rompimiento de la tubería de gas, o que esta colapse o explote al juntarse las redes de energía, siendo así una hipótesis que carece de fundamento probatorio ya que como se pudo evidenciar del testimonio rendido por un profesional en el tema como lo es la Ingeniera Electrónica ROSA ALICIA GUERRERO MATUTE, quien manifestó que no existe riesgo considerable de explosión por ser la tubería de gas plástica y que adicional a ello dicha tubería de gas no se encuentra ubicada por debajo de los postes de energía sino que fueron construidas a un lado de la base de dichos postes y bajo las normatividades establecidas para ello.

Así las cosas, puede el despacho anotar, que a pesar de que en el momento de la presentación de la Acción Popular estuvieren en cierta medida al descubierto unas tuberías de gas causado esto por las fuertes lluvias, de acuerdo a lo contestado en la demanda por parte de ELECTRICARIBE Y SURTIGAS, por el testimonio rendido por la Ingeniera Electrónica y por lo constatado por este despacho en la respectiva inspección judicial realizada en el arroyo o canal ubicado en sector de la vía que conduce al Municipio de Turbaco, frente a las instalaciones del Centro Comercial e Industrial de Ternera ,se evidencia que no existe violación de Derecho Colectivo alguno, ya que a la actualidad dichas redes no se encuentran al descubierto, los postes de energía fueron reforzados y reubicados y se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.



ejercieron actividades como estructuras de concreto con la finalidad de evitar colapsos de las orillas del canal.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que actualmente no hay probada una conducta del ente demandado que resulten vulnerante o amenazante de los derechos o intereses colectivos cuya protección solicita la accionante, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la actora popular. Así las cosas debe prosperar la excepción denominada inexistencia de vulneración de derechos colectivos, sobre las demás excepciones no se pronunciara el despacho pues con la probada se termina el presente proceso judicial.

No habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas, ello en consideración a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 392 del C.P.C. según el cual, "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.", norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Y por último, en cuanto al incentivo solicitado por el actor popular; los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 que lo establecían, por la gestión de proteger los derechos colectivos de una comunidad, fueron derogadas por la ley 1425 de 2010, razón por la cual no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de derechos colectivos.

SEGUNDO: denegar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: abstenerse de declarar en costas.

CUARTO: niéguese el incentivo de que tratare el artículo 39 de la Ley 472 de 1998

QUINTO: remitase esta providencia a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo estipulado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No.
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE
FECHA

PROCURADOR
SECRETARIO (A).

- 5		E ADMINISTRATI ENA DE INDIAS	IVO
	rtenua		
DE FECHA NOT	9-08- FICADO PO	P EDICTO	HOY
A LAS 8:00 A.M. SECRETARIO. (A)	De	,	